

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ordinario No. 1999-01248
Demandante: EUTIMIO ERNESTO MANSILLA ARIZA
Demandado: ANA BERTILDA DE CUERVO y Otros.

Se incorpora el memorial allegado el 18 de junio de 2021 por el apoderado de la demandante, mediante el cual acredita el registro de los Oficios emitidos por este Juzgado (Pág. 961 a 970), para los fines pertinentes.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 139

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32ac6bdda20836cf3e06556ad93f471e67809ec53b7628ad64576ce0d905ff14

Documento generado en 08/09/2021 04:33:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 2006-00632
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FIDUCIARIA S.A., Patrimonio Autónomo Coarroz Cosechas.

Se incorpora el correo electrónico allegado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante el cual requiere información acerca de la existencia de embargo de remanentes en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES I.S.S EN LIQUIDACIÓN. Para el efecto, por secretaría indíquesele sobre la inexistencia de los mismos.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha. No. 139

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 735f5a5be8898fba5029a787036ed2ad549ab1eda9d2fa0efd10ba9f6312a9c6

Documento generado en 08/09/2021 04:37:21 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Pertenencia No. 2020-00398
Demandante: OMAR HERNÁN BENAVIDEZ CALDERÓN
Demandado: ORGE OROZCO LEMUS y Otros.

Se incorpora el memorial allegado el 06 de julio de 2021 por el extremo demandante, mediante el cual acredita el registro de la medida cautelar sobre los inmuebles objeto del asunto (Pág. 686 a 694) y aporta registro fotográfico del aviso debidamente instalado, con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P. (Pág. 696 a 698).

Por secretaría procédase con la correspondiente inclusión en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.

No. 139

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ac339731a35386a94e358a328ea55144986b66487222199eadacb03e04f0ffb
Documento generado en 08/09/2021 05:03:08 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORR CARLOS LLERAS
RESTREPO.
DEMANDADA: MARILUZ ARIAS FORERO
RADICACIÓN: 2020 – 00441 – 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°463

Como quiera que la anterior demanda que ingresa hoy al despacho reúne las exigencias legales y los títulos prestan mérito ejecutivo, con base en los artículos 422, 430 y 468 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE

LIBRAR mandamiento ejecutivo con efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra MARILUZ ARIAS FORERO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Pagare N°52283652
- 1.1) 571.467,2236 UVR que corresponde al capital insoluto de la obligación conforme se solicitó en el literal A de las pretensiones de la demanda y que en pesos al 6 de diciembre de 2020 equivalía a \$157.339.441,92 (FI.110)
- 1.2) Por los intereses de mora de la suma indicada en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda a la tasa indicada en el literal B de las pretensiones de la demandada, siempre que no supere el valor establecido legalmente para esa clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última.
- 1.3) 8.545,1178 UVR que corresponde al valor de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de junio de 2020 hasta la fecha de presentación de la demanda y que en pesos al 6 de diciembre de 2020 equivalía a \$2.352.687,98 (FI.110).
- 1.4) Por los intereses de mora de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas a la tasa indicada en el literal D de las pretensiones de la demandada, siempre que no supere el valor establecido legalmente para esa clase de créditos, porque de ser así se aplicara esta última

- 1.5) 24389,7315 de los intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda y que en pesos al 6 de diciembre de 2020 equivalía a \$6.715.112, conforme se solicitó en el literal E de las pretensiones de la demanda (Fl.111)
- 1.6) \$1.026.301,85 que corresponde a las cuotas de seguro comprendidas entre el 5 de junio de 2020 y el 5 de diciembre de 2020 conforme se solicitó en el literal F de las pretensiones del líbello (fl.111)

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) DECRETAR el embargo del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.50C – 40010815. Comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

4) ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

5) NOTIFICAR esta providencia a la ejecutada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibídem*, haciéndosele entrega de la copia de la demanda y sus anexos o en su defecto de acuerdo a lo que establece el Decreto 806 de 2020 (en caso de proceder conforme al mencionado decreto, deberá indicar la dirección de mail de la ejecutada y acreditar la forma como obtuvo el correo de la misma).

6) OFICIAR a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales -DIAN- para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

7) RECONOCER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.052.381.072 de Duitama, portadora de la tarjeta profesional N°198.584 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder allegado a las diligencias

8) REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco días aporte el original del título base de la ejecución conforme lo dispone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, para lo cual podrá acercarse al Juzgado el día martes o viernes en horario de 8 am a 12 m.

9) Obre en autos la autorización que dio la abogada DANYELA YASLBEDY REYES GONZALEZ visible a folios 113 y ténganse en cuenta para los fines procesales de rigor conforme a las previsiones establecidas en los artículos 26 y 27 del Decreto

196 de 1971. Los autorizados deberán acreditar en secretaría los requisitos de las normas antes citadas.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 138

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NÚM. 803338

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANYELA YASLEIDY REYES GONZALEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía N.º 1852381672 y la tarjeta de abogado (a) N.º 198584

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el N.º de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS SIETE (7) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTIUNO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE AÑLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6f0dba5a325d94083940ca22ab6c964b6e4a86b6c63ead49b3e38c9b9898676

Documento generado en 07/09/2021 05:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Verbal
Demandante: JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS
Demandado: MASIVO CAPITAL SAS
Radicación: 2021-00188-00
Proveído: Interlocutorio No.448

Como quiera que la anterior demanda fue subsanada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL instaurada por JUAN IGNACIO LÓPEZ CASTELLANOS contra MASIVO CAPITAL S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. FREY ARROYO SANTAMARÍA, como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación en estado de
la fecha.

No. 139

cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO
PÚBLICO
DEMANDADA: ROSA ELVIRA VARGAS MEDINA
RADICACIÓN: 2021 – 00225 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°465

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Allegue el certificado de tradición del bien objeto de la litis con máximo 30 días de vigencia. Lo anterior, teniendo en cuenta que los documentos aportados a folios 52 a 63 no cuenta con la firma del en la última página del registrador.

II. Dirija la demanda contra todas las personas que aparezcan como comuneras (artículo 406 del CGP).

En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya falleció, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de la misma y dirija la demanda contra los herederos reconocidos de esta y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación e indíquese la dirección electrónica y física para notificar a las personas determinadas.

Realice las modificaciones necesarias a la demanda, indicando direcciones electrónicas y físicas de las partes que se incluyan y allegue el poder que mencione a todas las partes en debida forma (artículo 74 CGP). Tenga en cuenta el Decreto 806 de 2020.

III. Aporte el certificado catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2021.

IV. Adjunte el dictamen que se establece en el artículo 406 en concordancia con el 226 y siguientes del Código General del Proceso.

V. Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda.

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Fl.82

De acuerdo a lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 139

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO NÚM. 888397

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **LUZ MARLENNY ORGANISTA BUILES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52412401 y la tarjeta de abogado (a) No. 141514

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTURO (2021)



YIRA LUCÍA OLARTE ANLA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a5fcab6ff3eaa04dc3eb016a0a43c5db33e62e3ac20c275533e1954878a9a738

Documento generado en 08/09/2021 04:57:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: RV INMOBILIARIA S.A
DEMANDADO: BBI COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN: 2021-00324-00
PROVEÍDO: Interlocutorio No. 446

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A contra BBI COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 290, 291, 292 y 301 *ibidem*, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN, para actuar como representante legal para asuntos judiciales de la parte demandante.

SEXTO: Autorizar a los dependientes determinados en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado abogado, de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 139

Edilma Cardona Pino
Juez

Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3524b81816073e95d7ab57c35b1f76d394eb4a750206b69aa31f87e7bf7dcf12

Documento generado en 08/09/2021 04:40:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: Verbal
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A
DEMANDADO: TRINIDAD ORTÍZ BELTRÁN
RADICACIÓN: 2021-00326-00
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO No. 447

Como quiera que la anterior demanda fue presentada en debida forma, reúne las exigencias legales y formales el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de restitución de tenencia incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A contra TRINIDAD ORTÍZ BELTRÁN.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto mediante el procedimiento verbal de mayor cuantía. Art. 368 del C.G.P.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de 20 días, al extremo demandado. Art. 369 *ibidem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

SEXTO: AUTORIZAR a la dependiente determinada en el acápite de autorización, con las facultades conferidas por el precitado apoderado, de conformidad con el artículo 123 del C.G.P

SÉPTIMO: Previamente a decretar la medida cautelar solicitada, préstese caución de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 384 del C. G. P., por la suma de \$59.800.000 M/cte. dentro de los quince (15) días siguientes.

Notifíquese,

Firmado Por:

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2021
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 139

Edilma Cardona Pino

**Juez
Civil 018
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2433b28a95502c94cab1e7bc36b88f67dce374bd3a8da40b4563b2a42cf0902
b**

Documento generado en 08/09/2021 04:41:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL (PERTENENCIA)
DEMANDANTE: LUZ MARINA CHAPARRO CHAPARRO
DEMANDADOS: EMELINA CHAPARRO LEMUS Y OTROS
RADICACIÓN: 2021 – 00219 – 00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO N°464

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Aporte el certificado de tradición y libertad del bien objeto de la Litis con máximo 30 días de vigencia y legible. Lo anterior, teniendo en cuenta que el allegado a folios 12 Y 13 data del 3 de junio de 2020, es decir, de hace más de un año aparece con la página 8 ilegible.

II. Allegue el certificado especial para pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con vigencia máxima de 30 días. Lo anterior porque el que obra a folio 11 es de hace más de un año.

III. Recuerde que la demanda debe dirigirla conforme lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso, esto es contra todas las personas que registren derechos sobre el bien a usucapir y quienes aparezcan como acreedores hipotecarios, en consecuencia, teniendo en cuenta los numerales anteriores, de ser necesario realice las modificaciones a que haya lugar a la demanda informando la dirección física y electrónica de los demandados y allegue el poder incluyendo a todas las partes en debida forma. De cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. En caso que alguna de las personas que aparece como propietaria haya fallecido, indique si cursa o cursó proceso de sucesión de esta y dirija la demanda contra los herederos reconocidos y los demás indeterminados, o sólo contra éstos sino existen aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente si fuere el caso, si se trata de bienes o deudas sociales (art. 87 C. G. del P.).

De ser el caso y posible allegue la documental que pueda acreditar dicha situación, aporte el respectivo certificado de defunción e indíquese la dirección para notificar a las personas determinadas. Además, allegue el poder que incluya a todos los demandados.

Tenga en cuenta que debe dar cumplimiento a lo que establece el Decreto 806 de 2020.

IV. Aporte el avalúo catastral del bien a usucapir correspondiente al año 2021.

V. Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse la ciudad de notificación de los testigos.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda, en consecuencia, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 9 de septiembre de 2021

Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 139

República de Colombia
Rama Judicial


Consejo Superior de la Judicatura

Comisión Nacional de Disciplina Judicial

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 888888

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (a) doctor (a) **EDUARDO OSPINA RODRIGUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 79880284 y la tarjeta de abogado (a) No. 182914

Página 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS OCHO (8) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VENTENO (2021)


YIRA LUCÍA OLARTE ARIZA
SECRETARÍA JUDICIAL

Firmado Por:

Edilma Cardona Pino

Juez

Civil 018

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbd33a2d9d06f46a5b69d6a053275bc4a83f856a5bbf8dd7968d637454637425

Documento generado en 08/09/2021 05:01:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>